

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA.

No.	Reglas	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
CAPÍTULO I. Disposiciones Generales			
1	<p>Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas o morales que realicen obras o actividades dentro del Santuario Playa El Tecuán localizado en el municipio de La Huerta, en el estado de Jalisco, con una superficie de 52-30-53.03 ha.</p>	Establece obligaciones	<p>Estas medidas se formulan para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en los artículos 45, 46 fracción VIII, 55, 65 y 66 fracción VII, los cuales mencionan los objetivos y categorías para establecer la declaratoria de un Área Natural Protegida (ANP), las características y actividades que pueden realizarse en las mismas, y la necesidad de formular un Programa de Manejo (PM) una vez decretada el ANP; así mismo se detallan las características que debe tener el PM, y una de ellas son las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el ANP. El Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP (RANP) en el artículo 75 indica el tipo de contenido que deben tener las reglas administrativas y el artículo 83 nos señala que “Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo...” Con fundamento en lo expuesto, y en concordancia con el Decreto por el que se declara ANP, con el carácter de santuario, la región denominada Rancho Nuevo.</p>
2	<p>Regla 2. La aplicación del presente Programa de Manejo corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal de conformidad con el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para</p>	No es acción regulatoria	<p>La presente regla se establece en concordancia con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable, en particular con lo señalado en el “Capítulo XI. De las atribuciones de la comisión nacional de áreas naturales protegidas”. Su establecimiento no se considera una acción regulatoria, toda vez que las disposiciones jurídicas en materia ambiental contemplan lo señalado. Asimismo, al tratarse de una regla dirigida a la autoridad, no se identifican impactos en</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las provisiones acordadas a los santuarios de tortugas marinas”, y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.</p>		<p>materia regulatoria a los particulares.</p>
3	<p>Regla 3. Para los efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se entenderá por:</p> <p>I. Actividades de investigación científica: Aquellas actividades que previamente autorizadas por la autoridad competente, fundamentadas en el método científico, conlleven a la generación de información y conocimiento sobre los aspectos relevantes del Santuario Playa El Tecuán, desarrolladas por una o varias instituciones de educación superior o centros de investigación, organizaciones no gubernamentales o personas físicas, calificadas como especialistas en la materia;</p> <p>II. ANP: Área Natural Protegida con la categoría de Santuario, denominada “Playa El Tecuán”.</p> <p>III. Aprovechamiento no extractivo: Las actividades directamente relacionadas con las tortugas marinas y demás vida silvestre presentes en el Santuario, en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres;</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>La regla 3 del PM se trata de un glosario de los términos, siglas y acrónimos usados en la reglamentación del Programa, los cuales son de utilidad para dar certidumbre, precisión y facilitar la comprensión de dichas reglas, tanto a los usuarios, como autoridades. Pero debido a que los conceptos restringen a los particulares conforme a lo definido, se tratan de acciones regulatorias que se desprenden de la emisión de este instrumento.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>IV. Autorización: Documento que expide la autoridad competente a las personas físicas o morales de carácter público o privado, por el que se autoriza la realización de actividades dentro del Santuario Playa El Tecuán, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>V. Boca barra: Es la apertura, temporal o permanente, de la barra o acumulación de arena con forma alargada y estrecha que se forma entre una laguna o río y el mar;</p> <p>VI. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;</p> <p>VII. CONANP: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo descentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>VIII. Concesión: Título que otorga el Estado a través de la autoridad competente, a las personas físicas o morales de carácter público o privado, para la prestación de un servicio público o para la exploración, explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio público dentro del Santuario Playa El Tecuán, durante un periodo determinado.</p> <p>IX. Dirección. Unidad Administrativa adscrita a la CONANP, encargada de la administración y manejo del Santuario Playa El Tecuán, responsable de la planeación, ejecución y evaluación del presente Programa de Manejo;</p> <p>X. Dron: Sistema de aeronave pilotada a distancia;</p>		
--	--	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>XI. Ecosistema: Unidad funcional básica de interacción de los organismos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados;</p> <p>XII. Educación ambiental: Aquellas actividades de concientización y sensibilización de las personas usuarias y personas visitantes para que tomen conciencia de su papel dentro del proceso dinámico de la naturaleza, los beneficios de la conservación de los recursos naturales, sus valores ecológicos, culturales y amenazas;</p> <p>XIII. Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros;</p> <p>XIV. Guía: Persona prestadora de servicios turísticos que cuenta con los conocimientos para orientar a las personas visitantes en la observación de tortugas marinas y otras especies de flora y fauna en el Santuario Playa El Tecuán, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XV. LGDFS: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable</p> <p>XVI. LGEEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>XVII. LGVS: Ley General de Vida Silvestre;</p> <p>XVIII. Licencia: Documento que otorga la autoridad competente mediante el cual se acredita que una persona está calificada para realizar determinadas actividades dentro del Santuario Playa El Tecuán;</p> <p>XIX. Límite de cambio aceptable: Determinación de la intensidad de uso o volumen aprovechable de recursos naturales en una superficie determinada, a través de un proceso que</p>		
--	---	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>considera las condiciones deseables, en cuanto al grado de modificación del ambiente derivado de la intensidad de impactos ambientales que se consideran tolerables, en función de los objetivos de conservación y aprovechamiento, bajo medidas de manejo específicas. Incluye el proceso permanente de monitoreo y retroalimentación que permite la adecuación de las medidas de manejo para el mantenimiento de las condiciones deseables, cuando las modificaciones excedan los límites establecidos;</p> <p>XX. Nidada: Total de huevos que deposita una tortuga en un nido;</p> <p>XXI. Nido: Sitio cavado por la tortuga marina o por el ser humano, donde son depositados los huevos para su incubación;</p> <p>XXII. Permiso: Documento que expide la autoridad competente a las personas físicas o morales de carácter público o privado, mediante el cual se permite el ejercicio de determinadas actividades dentro del Santuario Playa El Tecuán, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;</p> <p>XXIII. Persona prestadora de servicios turísticos: Persona física o moral que proporcione, intermedie o contrate con las personas visitantes la prestación de servicios con el objeto de realizar actividades turísticas en el Santuario Playa El Tecuán con fines recreativos o culturales mediante una autorización otorgada por la SEMARNAT, por conducto de la CONANP;</p> <p>XXIV. Persona usuaria: Toda aquella persona que habita en las comunidades aledañas al Santuario Playa El Tecuán e ingresa a este, con la finalidad</p>		
--	--	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>de realizar diversas actividades de uso, goce y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en dicha área;</p> <p>XXV. Persona visitante. Toda aquella persona que ingrese al Santuario Playa El Tecuán, con la finalidad de realizar actividades turísticas, recreativas o culturales sin fines de lucro;</p> <p>XXVI. Personas investigadoras: Personas adscritas a una institución nacional o extranjera dedicada a la investigación, que realicen colecta científica o monitoreo ambiental.</p> <p>XXVII. Práctica escolar: Visita realizada por estudiantes de nivel universitario con fines educativos que tienen la finalidad de apreciar los elementos bióticos o abióticos del Santuario Playa El Tecuán, que no implican la colecta, remoción o manipulación de los elementos de este.;</p> <p>XXVIII. PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT;</p> <p>XXIX. Reglas Administrativas: Las disposiciones de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o morales que realicen o pretendan realizar obras y actividades en el Santuario Playa El Tecuán, previstas en el presente Programa de Manejo;</p> <p>XXX. Rescate: Recuperación de algún organismo silvestre que, por causas naturales o inducidas, se encuentre en riesgo de morir y es auxiliado para su liberación;</p> <p>XXXI. Santuario: Santuario Playa El Tecuán;</p> <p>XXXII. SEMAR: Secretaría de Marina;</p> <p>XXXIII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p>		
--	---	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>XXXIV. Senderos: Ruta utilizada por los pobladores locales y personas visitantes para desplazarse dentro de la subzona de Uso Público, así como por el personal del ANP y otras autoridades para el desarrollo de actividades de manejo, vigilancia y monitoreo ambiental;</p> <p>XXXV. Turismo de bajo impacto ambiental: Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar espacios naturales, del santuario, sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios, a través de un proceso que promueve la conservación, lo cultural e induce un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales adyacentes al santuario. Para el caso del Santuario Playa El Tecuán, serán caminatas diurnas y recorridos nocturnos para observación de tortugas marinas, así como el uso y goce de las playas. La instalación de toldos, sombrillas, estacas o cualquier otra estructura que pueda llegar a afectar los nidos de tortugas marinas solo se puede realizar fuera de la temporada de anidación;</p> <p>XXXVI. Varamiento de organismos silvestres: : Evento en el cual uno o más ejemplares de fauna marina se encuentran en la playa, muertos o vivos, mostrando incapacidad para volver al mar por sí mismos, o que se encuentran en necesidad de recibir atención veterinaria; y</p> <p>XXXVII. Vivero o corral: Área de la playa protegida con cercos de materiales diversos de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012, Que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las</p>		
--	---	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2013 (NOM-162-SEMARNAT-2012) a donde son trasladadas las nidadas para protegerlas, durante el proceso de incubación y hasta la emergencia de las crías.</p>		
4	<p>Regla 4. Las personas visitantes, prestadoras de servicios turísticos y usuarias del Santuario deben cumplir, además de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos; II. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección y la PROFEPA, relativas a la protección y conservación de los ecosistemas del santuario; III. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de las autoridades competentes realice labores de vigilancia, protección y control, así como otras actividades derivadas de situaciones de emergencia o contingencia; IV. Hacer del conocimiento del personal del santuario y de la PROFEPA las irregularidades que hubieren observado durante su estancia en el área, incluso los varamientos de organismos silvestres vivos o muertos; V. No introducir especies domésticas o silvestres consideradas mascotas, excepto 	<p>Establece obligaciones</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios para la actividad turística dentro del ANP a los sitios que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos, puntos de información e infraestructura, que han sido establecidas considerando las ventajas por accesibilidad y la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o conductas que alteren las condiciones del sitio, como el deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la fauna.</p> <p>Asimismo, se busca evitar la destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación original, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles y ruido e impacto estético negativo que puede afectar al Santuario.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>cuando tengan correa y collar, ni liberarlas en el santuario;</p> <p>VI. Respetar la señalización y las actividades permitidas y no permitidas en la subzonificación del santuario, y</p> <p>VII. Responsabilizarse de cualquier daño al ecosistema o a las instalaciones de apoyo del santuario, derivado del desarrollo de cualquiera de sus actividades.</p>		
5	<p>Regla 5. Todas las personas usuarias, visitantes y prestadoras de servicios turísticos del santuario deben recoger y llevar consigo los residuos generados durante el desarrollo de sus actividades y depositarlos fuera del ANP, en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.</p> <p>Es responsabilidad de las personas prestadoras de servicios turísticos y de aquellas que realicen actividades permitidas dentro del santuario emplear solamente contenedores, recipientes, envases o utensilios que sean reutilizables, o biodegradables.</p>	<p>Establece obligaciones.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá evitar alteraciones en los ecosistemas que componen el Santuario, derivadas de la presencia de residuos sólidos tales como contaminación por materia orgánica en los cuerpos de agua, malos olores por descomposición, cambios en la composición y productividad de los suelos, alteración de la productividad de sitios de alimentación de especies, incremento de presencia de plagas y fauna nociva, así como deterioro de paisajes con alto potencial turístico. El uso de productos reutilizables o biodegradables también contribuirá a reducir en el futuro los costos de tratamiento y remediación de cuerpos de agua y suelos dentro del Santuario.</p> <p>Cabe señalar que la presente regla representa un costo cuantificable para los particulares, mismo que se estima en el Anexo 8 del presente Análisis de Impacto Regulatorio (AIR).</p>
	<p>Regla 6. La Dirección puede solicitar a las personas visitantes o prestadoras de servicios turísticos la información que a continuación se describe, con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias en materia de manejo de residuos y protección de los elementos naturales existentes en el santuario, así como</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá guiar a los administradores del ANP a entender, monitorear y manejar los impactos ocasionados por los visitantes. El monitoreo y el manejo permitirán lograr el equilibrio entre la protección de los recursos naturales y el esparcimiento de calidad para los visitantes dentro del área a través de la identificación de</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>para utilizarla en materia de protección civil y protección a las personas visitante:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Descripción de las actividades a realizar; II. Tiempo de estancia; III. Lugar a visitar, y IV. Origen de la persona visitante. 		<p>problemas y de la aplicación de soluciones adaptativas. También permitirá identificar y monitorear los impactos de la actividad turística y contar con la información necesaria para estructurar esquemas de manejo que permitan evitar la degradación gradual de la calidad ambiental en los sitios de esparcimiento, mejorar la experiencia del visitante sin afectar la de otros visitantes, identificar a los usuarios como colaboradores para la resolución de problemas, ubicar problemas de origen local y regional, así como recabar la información que servirá de base para determinar la capacidad de carga en las subzonas del ANP (tipo y cantidad de uso que se puede dar en un área particular en un lapso de tiempo, manteniendo las condiciones de calidad ambiental y de esparcimiento).</p> <p>Cabe mencionar que la regla administrativa ya es aplicable a los prestadores de servicios turísticos, con base en lo señalado en el artículo 90 del RANP ya que la información solicitada en las fracciones es la que requieren presentar para recibir su autorización como prestadores de servicios en un ANP. Asimismo, el Artículo 83, fracción V del RANP aplicable tanto a prestadores de servicios como a visitantes de ANP, señala la obligación de proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área para efectos informativos y estadísticos; por lo que la presente acción regulatoria no deriva de la implementación del PM que nos ocupa.</p>
	<p>Regla 7. Para llevar a cabo actividades tales como estudios o investigaciones, entre otras, se debe indicar en la solicitud o aviso correspondiente los horarios que se requieran para realizarlas.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>La presente regla hace referencia a los avisos o solicitudes que deben presentarse para llevar a cabo actividades de estudio o investigación, entre otras, los cuales permiten llevar un control de este tipo de actividades al interior del ANP, ayudando al conocimiento y conservación de los recursos naturales. Esta regla administrativa es una regulación que se desprende de los artículos 85 y 105 del RANP y el artículo 123 del Reglamento de la LGVS y no</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

			deriva de la formulación del PM en comento.
6	<p>Regla 8. Cualquier persona que realice actividades dentro del santuario, que requiera autorización, permiso, concesión o licencia, está obligada a presentarla, cuantas veces le sea requerida, según corresponda, ante el personal de la CONANP, PROFEPA y SEMAR, con fines de inspección, supervisión y vigilancia.</p> <p>Asimismo, la SEMARNAT no debe autorizar permisos ni concesiones para el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ni de los terrenos ganado sal mar en el área delimitada para el Santuario.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La regla mencionada expresa que, en caso de que la autoridad solicite la autorización para realizar actividades que así lo requieran dentro del Santuario, los sujetos estarán obligados a presentarla las veces que sean necesarias para cumplir con los objetivos de inspección y vigilancia que las mismas autoridades poseen, la finalidad de esta regla es proporcionar certeza a las autoridades encargadas del Santuario sobre las actividades realizadas por las personas que ingresan al Santuario, para lograr cumplir los objetivos de preservación, Es una medida importante considerando que en México el tráfico de especies ocupa el 4to lugar en importancia (PROFEPA), respecto a la comisión de delitos de alto impacto, por cual es importante tener un control minucioso de las actividades realizadas dentro del Santuario Rancho Nuevo. Cabe mencionar que la presente Regla se sustenta en el Artículo 137, párrafo segundo del RANP, por lo cual no constituye acción regulatoria que se desprenda del presente instrumento.</p>
CAPÍTULO II. De las autorizaciones, concesiones y avisos			
9	<p>Regla 9. Se requiere autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizar las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Actividades de turismo de bajo impacto ambiental dentro del santuario; II. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales, y III. Actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías). 	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>En el Artículo 88 del RANP se señala que estas actividades requieren de autorización por parte de la SEMARNAT por conducto de la CONANP. Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se fundamenta en el RANP y cuyos costos para los particulares son generados por el Decreto de creación del ANP; es decir, la acción regulatoria no deriva de la formulación del PM en comento, ya que actualmente es una obligación con la que cumplen los particulares.</p>
10	<p>Regla 10. La vigencia de las autorizaciones a que se</p>	<p>No es acción</p>	<p>En el artículo 97 del RANP se hace referencia a la vigencia de las</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>refiere la Regla anterior es:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Hasta por dos años, para la realización de actividades de turismo de bajo impacto ambiental; II. Por el período que dure el trabajo, para filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran más de un técnico especializado, y III. Por un año, para las actividades comerciales. 	<p>regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>autorizaciones, por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del RANP y no deriva del PM en comento.</p>
11	<p>Regla 11. La CONANP debe observar que las personas que cuenten con las autorizaciones previstas en la regla 9 cumplan con las obligaciones establecidas en los términos y condicionantes que estas determinen. En caso de incumplimiento, debe ser documentado mediante un acta de hechos y proceder conforme a lo establecido en la Regla Administrativa 62.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La presente disposición tiene como objeto establecer las directrices institucionales para el cumplimiento de los términos y condiciones de las autorizaciones en comento, por lo cual es una medida dirigida a la autoridad, no así a los particulares.</p> <p>Asimismo, lo establecido en la Regla Administrativa 62 que es citada en la presente Regla, encuentra fundamento jurídico en los Artículos 104 y 143 del RANP por lo que no representa una acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria, ya que las causas de revocación de las autorizaciones que emite la CONANP se encuentran contempladas en dicho ordenamiento.</p>
12	<p>Regla 12. Con la finalidad de proteger los recursos naturales del santuario y brindar el apoyo necesario, previamente la persona interesada debe presentar a la Dirección un aviso acompañado del proyecto correspondiente, para realizar las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en 	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>La presente regla hace referencia a los avisos que deben presentarse para llevar a cabo actividades de investigación científica, educación, monitoreo ambiental, así como filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, los cuales permiten llevar un control de este tipo de actividades al interior del ANP, ayudando al conocimiento y conservación de los recursos naturales.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>riesgo;</p> <p>II. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;</p> <p>III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especies no consideradas en riesgo;</p> <p>IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes que debe realizarse con luz roja o ámbar, y sin flash, o captura de sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, y</p> <p>V. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso que se presente conforme a esta fracción, la persona interesada debe contar con la autorización correspondiente en términos de la LGVS y su reglamento, así como de la LGDFS y su reglamento</p>		<p>Esta regla administrativa es una regulación que se desprende de los artículos 85 y 105 del RANP y el artículo 123 del Reglamento de la LGVS y no deriva de la formulación del PM en comentario.</p>
<p style="text-align: center;">13</p>	<p>Regla 13. Se requiere autorización en términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la SEMARNAT a través de sus distintas unidades administrativas para la realización de las siguientes actividades:</p> <p>I. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;</p>	<p style="text-align: center;">No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>El listado de actividades que requieren autorización por parte de la SEMARNAT, señalado en esta regla, se basa en la legislación en materia ambiental vigente, concretamente en el Artículo 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, Por lo tanto, no derivan del PM en comentario.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>II. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica o propósitos de enseñanza;</p> <p>III. Colecta científica de recursos biológicos forestales y genéticos forestales, así como de germoplasma forestal, y</p> <p>IV. Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales.</p>		
14	<p>Regla 14. Para la obtención de los permisos, autorizaciones y prórrogas correspondientes a que se refiere el presente capítulo, la persona interesada debe cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables, que puede consultar en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios a cargo de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>No se trata de una acción regulatoria debido a que la regla solo precisa una obligación que ya tienen los particulares, además de que indica una coordinación interinstitucional de la Dirección del ANP con otras dependencias para llevar un control y registro de las actividades que se realizan en su circunscripción con base en las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables. Su implementación, se sustenta en el artículo 88 del RANP, 86 de la LGDFS, en el Título VII, Capítulo II de la LGVS y artículo 107 de su Reglamento, y en el Título V, Capítulo VIII, Sección I de la LGVS, así como en lo establecido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. En este sentido, no son acciones regulatorias que se deriven de la formulación del PM del Santuario.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

15	<p>Regla 15. Las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT, a través de la CONANP, dentro del santuario pueden ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia de la autorización correspondiente y anexar a esta el informe final de las actividades realizadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Asimismo, en el análisis de procedencia de las solicitudes de prórroga de autorización, la Dirección debe verificar que las personas interesadas presenten en tiempo y forma, el informe señalado en el párrafo anterior y que haya cumplido con las obligaciones especificadas en la autorización que le fue otorgada con anterioridad. En caso de cumplimiento, la Dirección puede otorgar una prórroga hasta por un plazo igual al originalmente concedido.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>No se trata de una acción regulatoria debido a que la Regla Administrativa en comento tiene fundamento jurídico en el Artículo 100 del RANP, en donde se establece que las autorizaciones señaladas en el artículo 88, fracción X (Prestación de servicios turísticos) y XII (Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos) del RANP, pueden ser prorrogadas por el mismo periodo que fueron otorgadas.</p>
16	<p>Regla 16. Para las actividades a que se refiere el presente capítulo y que requieren de autorización, la unidad administrativa correspondiente debe contar con la opinión previa de la CONANP y, en todo caso, debe observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>No se trata de una acción regulatoria debido a que la regla solo precisa una obligación que ya tienen los particulares, además de que indica una coordinación interinstitucional de la Dirección del ANP con otras dependencias para llevar un control y registro de las actividades que se realizan en su circunscripción con base en las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables. Su implementación, se sustenta en el artículo 88 del RANP, 86 de la LGDFS, en el Título VII, Capítulo II de la LGVS y artículo 107 de su Reglamento, y en el Título V, Capítulo VIII, Sección I de la LGVS, así como en lo establecido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. En este sentido, no son acciones regulatorias que se</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

			deriven de la formulación del PM del Santuario.
CAPÍTULO III. De las actividades turísticas			
17	<p>Regla 17. Las personas prestadoras de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas de bajo impacto ambiental dentro del santuario deben contar con la autorización correspondiente, además de cerciorarse de que su personal y las personas visitantes que contraten sus servicios, cumplan con lo establecido en las presentes Reglas Administrativas y en la realización de sus actividades; además, son sujetos de responsabilidad en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta regla se sustenta en la normatividad vigente referente al turismo; en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia (NOM-07-TUR-2002, De los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios; NOM-010-TUR-2001, De los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-Turistas, numeral 6.1.10; NOM-08- TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, numeral 7.1; NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, numeral 5.1.2 inciso i) se mencionan los tipos de seguros que deben contratarse para llevar a cabo sus actividades así como la información que deben proporcionar a los usuarios acerca de ellos, dependiendo del tipo de servicio turístico que se preste, así mismo el artículo 90 fracción VII del RANP precisa que para otorgar las autorizaciones a los prestadores de servicios turísticos, en su caso, solicitará estas pólizas; por lo que esta es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del PM, si no de legislaciones y normatividades previas, por lo tanto no genera costos para los particulares derivado de esta regulación.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

18	<p>Regla 18. Las personas prestadoras de servicios turísticos deben informar a las personas visitantes que ingresan a un ANP en la cual se desarrollan acciones para la conservación de las tortugas marinas; y además deben hacer de su conocimiento la importancia de su conservación y la normatividad que deben acatar durante su estancia de acuerdo con las temporadas de anidación, para lo cual puede apoyar esa información con material gráfico y escrito acordado con la Dirección.</p>	Establece obligaciones	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá transformar a los prestadores de servicios de forma gradual, en educadores para la sustentabilidad y divulgadores de la cultura de conservación de los recursos que son su sustento y fuente de su propia actividad económica. Así mismo resultará en un incentivo para que estos agentes profundicen sus conocimientos sobre la legislación ambiental y se constituyan en un cuerpo activo valioso para la CONANP, que consolide y complemente los esfuerzos formales de educación al interior del área natural protegida. Cabe señalar que el fin último de esta disposición es lograr que los visitantes comprendan, disfruten y aprecien los valores naturales y culturales del santuario para que derivado de ello, eviten malos comportamientos y contribuyan a su conservación.</p> <p>Cabe señalar que la presente regla representa un costo cuantificable para los particulares, mismo que se estima en el Anexo 8 del del presente AIR.</p>
19	<p>Regla 19. Las personas prestadoras de servicios turísticos deben contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceras personas, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes las personas visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipo, o aquellos causados a terceras personas durante su estancia y desarrollo de actividades en el santuario.</p> <p>La Dirección no se hace responsable por los daños que sufran las personas visitantes o personas usuarias en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados a terceros durante la realización de sus actividades dentro del santuario.</p>	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	<p>Esta regla se sustenta en la normatividad vigente referente al turismo; en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia (NOM-07-TUR-2002, De los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios; NOM-010-TUR-2001,</p>
20	<p>Regla 20. Las personas prestadoras de servicios</p>	No es acción	<p>Esta regla se sustenta en la normatividad vigente referente al</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>turísticos preferentemente deben contar con un guía de las comunidades asentadas en la zona de influencia del santuario por cada grupo de personas visitantes; dicho guía debe demostrar sus conocimientos sobre la importancia, historia, valores, históricos y naturales; además, es responsable del comportamiento del grupo y debe cumplir con lo establecido por las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, en lo que corresponda:</p> <p>I. Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, publicada en el DOF el 5 de marzo de 2003;</p> <p>II. Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas (cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997) publicada en el DOF el 26 de septiembre 2003, y</p> <p>III. Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, publicada en el DOF el 22 de julio de 2002.</p>	<p>regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>turismo; por lo que esta es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del PM, si no de legislaciones y normatividades vigentes, por lo tanto, no genera costos para los particulares derivado de esta regulación</p>
<p>21</p>	<p>Regla 21. El turismo de bajo impacto ambiental dentro del santuario en la subzona establecida y de acuerdo con sus especificaciones debe llevarse a cabo bajo los criterios establecidos en el presente Programa de Manejo y siempre que:</p> <p>I. No se provoque una afectación a los ecosistemas; así como su fragmentación o alteración del paisaje natural;</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar las buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del Santuario, que contribuyen a la protección de los valores naturales de este espacio y que de forma paralela mantengan la derrama económica asociada al goce y disfrute de la elevada riqueza de los ecosistemas que se albergan sin alterar sus frágiles interrelaciones biológicas y logrando su</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>II. Promueva la educación ambiental.</p> <p>III. Se respeten los caminos y los accesos existentes ya establecidos para tal efecto.</p>		<p>permanencia en el tiempo. La conservación futura de los atractivos turísticos del ANP contribuirá a la generación de empleos e ingresos para los propietarios y usuarios de la zona de influencia, así como el fortalecimiento de capacidad social y oportunidades de educación ambiental. No se trata de una acción regulatoria ya que se encuentra establecida en el artículo 82 del RANP.</p>
22	<p>Regla 22. Las actividades de campismo deben realizarse fuera de la franja arenosa (y de la zona de anidación) y estarán sujetas a las siguientes prohibiciones:</p> <p>I. Excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe;</p> <p>II. Erigir instalaciones permanentes de campamento;</p> <p>III. Encender fogatas, dejar residuos sólidos, artefactos que representen un riesgo para la fauna silvestre y contaminación del hábitat, y</p> <p>IV. El uso de luz blanca.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>Es importante mantener las condiciones de la playa del Santuario sin alteraciones o modificaciones que puedan incidir negativamente en los sitios donde se registra más del 90% de las anidaciones totales de esta especie, como son las playas de Rancho Nuevo y Barra del Tordo, consideradas playas índices para la anidación de la especie de tortuga lora (<i>Lepidochelys kempii</i>), misma que tiene un ámbito restringido al Golfo de México. Es por esto por lo que esta disposición deriva del análisis de las condiciones actuales del área, donde se busca no afectar los ecosistemas ni alterarlos, por lo que se prohíbe cortar o desmontar la vegetación del terreno o encender,</p> <p>Las luces artificiales son interpretadas por las tortugas como luz diurna, y su comportamiento es usualmente nocturno. Las hembras eligen la playa basándose en condiciones favorables para una anidación segura y obtener crías saludables, cuando las luces las alejan, se ven forzadas a anidar en hábitat de menor calidad. En playas iluminadas, las hembras buscan áreas más oscuras donde se obstruye el paso de la luz; el número de crías producidas y sobrevivientes es menor</p>
23	<p>Regla 23. Las personas que realicen actividades comerciales deben de cumplir las siguientes disposiciones para el desarrollo de sus actividades dentro del santuario:</p> <p>I. No se puede establecer ningún tipo de</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del presente</p>	<p>El fin de la presente Regla Administrativa es normar el desarrollo de actividades comerciales, buscando que se desarrolle con impactos reducidos en los ecosistemas.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>infraestructura fija o permanente;</p> <p>II. Deberán retirar de la playa, al término de sus actividades, cualquier elemento que obstaculice el libre tránsito de las tortugas marinas, y</p> <p>III. Deberán retirar todos los desechos generados durante su actividad y llevarlos fuera del santuario en los sitios de disposición final correspondientes.</p>	<p>Programa de Manejo</p>	<p>Cabe destacar que la presente disposición se desprende del Artículo 59 del RANP que menciona que “Las subzonas de uso público podrán establecerse en aquellas superficies que contengan atractivos naturales para la realización de actividades recreativas, de esparcimiento y de educación ambiental. En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida”. Asimismo, en el artículo 104 del RANP se señalan las causas de revocación de las autorizaciones, las cuales son el incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas, así como el daño a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento.</p> <p>Por lo tanto, no constituye acción regulatoria que derive del presente instrumento.</p>
<p>24</p>	<p>Regla 24. Con la finalidad de evitar el daño y la alteración directa de la fauna silvestre y de sus procesos biológicos, y reducir el riesgo de propagación de enfermedades en el santuario, las personas visitantes no deben ingresar con especies domésticas o silvestres consideradas mascotas, excepto cuando tengan correa y collar.</p> <p>Con este fin, no se permite el contacto físico con las tortugas marinas, salvo para fines de rescate por parte de personas autorizadas, o para investigación, cuando se cuente con la autorización correspondiente, acorde a la NOM-162-SEMARNAT-2012.</p>	<p>Establece obligaciones y prohibiciones</p>	<p>La presencia de mascotas en el área podría traer consigo, además de la depredación sobre las tortugas marinas, el intercambio de agentes infecciosos entre la fauna nativa y la fauna que ingresa al santuario (mascotas): por ejemplo la interacción entre perros con coyotes o mapaches podrían compartir agentes infecciosos o transmitirse enfermedades consideradas de interés en salud pública como la rabia, además de otras enfermedades como el moquillo canino (<i>Distemper canino</i>), parasitosis, gusano del corazón (<i>Dirofilaria immitis</i>), ectoparásitos como garrapatas o pulgas con la subsecuente infección transmitida por estos vectores, además de la transmisión de otros agentes infecciosos presentes de las mascotas que generen</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

			<p>enfermedad a las especies nativas dentro del Santuario, que alteren su equilibrio y biota común que puede repercutir en la estabilidad de sus poblaciones.</p> <p>Por otro lado, las mascotas podrían adquirir los agentes infecciosos de la fauna nativa, que generen enfermedades en las mascotas y su posible transmisión a otros individuos en su lugar de origen y como consecuencia de ambas interacciones el surgimiento de enfermedades zoonóticas como la rabia, así como antropozoonóticas de importancia de reporte obligatorio como la tuberculosis e influenza entre otras enfermedades de interés en salud pública, estatus sanitario y conservación de especies.</p> <p>La presente disposición representa costos no cuantificables para los particulares, mismos que se describen en el Anexo 8 del presente AIR.</p>
25	<p>Regla 25. Con base en un estudio de Capacidad de Carga y Límite de Cambio Aceptable, se deben regular las actividades de turismo de bajo impacto ambiental que se realicen dentro del santuario, en la Subzona de Uso Público, en el que se establezcan el número máximo de personas que pueden permanecer en las playas de anidación durante ciertas épocas del año que defina la Dirección.</p> <p>El estudio de capacidad de carga debe elaborarse en los términos del artículo 80 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, por la CONANP para conservar el equilibrio de los ecosistemas, en tanto, la Dirección debe comunicar de manera oportuna los</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>La presente regla tiene como objeto fomentar el desarrollo de buenas prácticas en la actividad turística, así como el respeto de los sitios que por su fragilidad restringen el acceso al público en general. Asimismo, se busca evitar superar el umbral ecológico de los ecosistemas a través del establecimiento de la capacidad de carga, permitiendo así la continuidad de los ciclos biológicos que se desarrollan al interior de estos espacios.</p> <p>Por lo que respecta al segundo párrafo de esta regla, no se considera una acción regulatoria, toda vez que es una disposición orientada a informar al público en general e instruir a la autoridad, que el estudio correspondiente se realizará en apego a la legislación</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	resultados del Estudio a las personas usuarias, asimismo, debe estar disponible en las oficinas del Santuario Playa El Tecuán.		vigente.
26	Regla 26. A efectos de preservar los ecosistemas del santuario, no se debe autorizar la construcción o instalación de ningún tipo de infraestructura fija o permanente en los sitios de anidación de tortugas marinas ni en las dunas costeras, con excepción de la que se realice con motivos de protección y conservación del ANP.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	<p>El fin de las presentes Reglas de manejo es normar la construcción de infraestructura en la subzona respectiva, buscando que se desarrolle con impactos reducidos en los ecosistemas y valores culturales y antropológicos y que se destine a los objetivos para los cuales fueron desarrolladas.</p> <p>Cabe destacar que la presente disposición se desprende del Artículo 59 del RANP que menciona que “Las subzonas de uso público podrán establecerse en aquellas superficies que contengan atractivos naturales para la realización de actividades recreativas, de esparcimiento y de educación ambiental. En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida”. Por lo tanto, no constituye acción regulatoria que derive del presente instrumento.</p>
27	Regla 27. En la Subzona de Uso Público no se pueden instalar sombrillas o toldos, o cualquier tipo de mobiliario para turismo de bajo impacto ambiental, durante los meses pico de anidación de las tortugas marinas (agosto-septiembre), salvo para el desarrollo de las actividades de protección del proceso de anidación realizadas por el personal de la Dirección.	Establece prohibiciones	<p>Los huevos de tortuga marina necesitan del calor del sol para incubarse y producir crías que salgan a la superficie de la playa. La instalación de sombrillas ocasiona sombras que pueden afectar el desarrollo embrionario y disminuir el porcentaje de neonatos nacidos. Además, la sombra enfriará la arena, siendo la temperatura uno de los factores más determinantes en la proporción sexual de las crías, por lo que el sombreado podrá variar o sesgar hacia uno u otro sexo. Adicionalmente, el enterrar sombrillas por parte de visitantes en sitios donde pudieran existir nidos de tortugas</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

			<p>marinas, podría dañar los huevos, embriones o crías directamente.</p> <p>La presente disposición genera costos no cuantificables para los particulares, mismos que son descritos en el Anexo 8 del presente AIR.</p>
CAPÍTULO IV. De la investigación científica.			
28	<p>Regla 28. Para el desarrollo de colecta e investigación científica en la subzona de Uso Público que comprende el santuario, a fin de salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de las personas investigadoras, estas últimas deben sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva y observar lo dispuesto en el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2022, la “Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional”, publicada en el DOF el 20 de marzo de 2002 o la que la sustituya, el presente Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta actividad se realiza para apoyar las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y los mismos hábitats. Y si es que llega a suceder es una actividad con un propósito no comercial, sino simplemente para la obtención de información científica que generan y transmiten conocimiento, por lo que se busca la importancia de mantener al mínimo los impactos generados por esta actividad.</p> <p>Esta regla se sustenta en la normatividad vigente NOM-126-SEMARNAT-2000 Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestre y otros recursos biológicos en el territorio nacional.</p>
29	<p>Regla 29. El desarrollo de actividades de protección, recuperación y manejo de las poblaciones de tortugas marinas en el santuario debe sujetarse a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del</p>	<p>Más que ser una acción regulatoria del mismo programa de manejo, el desarrollo de sus actividades de protección, recuperación y</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

		Programa de Manejo	manejo de las poblaciones de tortugas está basada en la Norma Oficial Mexicana que se encuentra mencionada en la regla misma.
30	Regla 30. Las personas investigadoras que como parte de su trabajo requieran extraer del santuario ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas, minerales o sedimentos, deben contar con la autorización por parte de las autoridades correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	<p>Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos genéticos queda prohibido, salvo para actividades productivas de bajo impacto ambiental y colecta científica, ya que esto altera la cadena trófica, el flujo de energía y desequilibra las comunidades de vida silvestre dentro del ANP.</p> <p>Dado que en el ANP se han encontrado vestigios arqueológicos, no se permiten actividades que modifiquen las condiciones actuales de los restos, así como extraerlos o dañarlos, con el fin de preservar la historia de la región y en aras de conservar el patrimonio de las culturas prehispánicas. Asimismo, se cuenta con registros paleontológicos cercanos al Área Natural Protegida, por lo que no se descarta la posibilidad que en este sitio se puedan encontrar, por lo cual se prohíbe la extracción, afectación o destrucción de estos restos, al ser eslabones importantes de la historia natural del sitio.</p> <p>No se trata de una acción regulatoria, debido a que tales disposiciones se encuentran contempladas en los artículos 28 BIS, 30, 31 y 32 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.</p>
31	Regla 31. Toda persona investigadora que ingrese al santuario con el propósito de realizar colecta con fines científicos debe informar a la Dirección sobre el inicio y término de sus actividades, así como adjuntar una copia de la autorización emitida por la autoridad correspondiente, la cual debe portar en todo momento.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	No se trata de una acción regulatoria debido a que la Regla Administrativa precisa una obligación que ya tienen los particulares, además de que indica una coordinación interinstitucional de la Dirección con otras dependencias para llevar un control y registro de las actividades que se realizan en su circunscripción con base en

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>Asimismo, debe hacer llegar a la Dirección una copia de los informes que contengan los resultados exigidos en dicha autorización. Los resultados contenidos en los informes no se pueden poner a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del investigador.</p> <p>En caso de que las personas investigadoras omitan la presentación de los informes referidos, la CONANP, a través de la Dirección, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes a fin de que se actúe de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p>		<p>las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables. Su implementación, se sustenta en el artículo 88 del RANP, 86 de la LGDFS, en el Título VII, Capítulo II de la LGVS y artículo 107 de su Reglamento, y en el Título V, Capítulo VIII, Sección I de la LGVS.</p>
32	<p>Regla 32. Las personas investigadoras que realicen actividades de colecta científica dentro del santuario deberán destinar al menos un duplicado del material biológico o de los ejemplares colectados a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la LGVS.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La presente disposición se establece con la intención de que el material biológico de los ejemplares colectados se preserve en el país, logrando así que la información obtenida al respecto no se monopolice y pueda ser utilizada para la toma de decisiones por las autoridades correspondientes.</p> <p>Cabe resaltar que la Regla en comento no es acción regulatoria que se desprenda del PM, pues se sustenta en el Artículo 85, fracción I del RANP, en el Artículo 98 de la LGVS y en el Artículo 126 del Reglamento de la LGVS.</p>
33	<p>Regla 33. En el caso de organismos capturados accidentalmente que no sean el objeto de la investigación o colecta científica, se debe informar a la Dirección con fines de registrar la especie capturada y dichos organismos deben ser liberados inmediatamente en el sitio de la captura. En caso contrario la persona que los haya capturado será sancionada por la autoridad competente conforme a la LGVS y su reglamento.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Dado que en el proceso de colecta científica cabe la posibilidad de que se capturen accidentalmente otras especies que no están reconocidas por la autorización correspondiente, la presente Regla busca regular este tipo de escenarios, obligando a los usuarios ubicados en esta situación a que liberen los organismos atrapados de este modo. En este sentido, al ser "accidental" significa que no se encontraban contemplados en las autorizaciones, por lo que la obligación no se desprende del PM, sino de la legislación y trámites</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

			vigentes.
34	<p>Regla 34. El uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como drones está permitidos en el Santuario únicamente para acciones de carácter científico y de monitoreo, siempre que se ajusten a la “Norma Oficial Mexicana NOM-107-SCT3-2019, Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano”, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el DOF, o la que la sustituya.</p> <p>Asimismo, para el uso de drones en sitios de reproducción, anidación, descanso, refugio y alimentación de fauna se deberá atender lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En función del grupo taxonómico a monitorear, se deben respetar las alturas, trayectorias y velocidades recomendadas con base en estudios científicos. Si no se cuenta con esta información, se debe priorizar el uso de otras metodologías y herramientas no invasivas como el fototrampeo, el uso de cámaras de video, entre otras; II. Suspender inmediatamente la actividad en caso de alteraciones en los comportamientos de la fauna silvestre; III. No se deben perder de vista los aparatos; IV. No se deben realizar vuelos mar adentro, y V. En caso de accidente (caída en sitios de anidación y otros sitios prioritarios) o pérdida, avisar a la Dirección de manera inmediata para determinar cómo proceder de manera conjunta. 	Establece restricciones y prohibiciones	<p>La presente regla, permite el uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como “drones” siempre y cuando se realice en apego a la normatividad señalada, por lo que tal disposición no es una acción regulatoria que se desprenda del presente PM.</p> <p>Sin embargo, establece restricciones y prohibiciones en lo referente a las especificaciones para su vuelo para fines científicos o de educación ambiental, se señala que acorde con el principio precautorio contenido en el Artículo 5, fracción II de la LGVS, es necesaria la regulación para evitar que la actividad cause algún tipo de afectación a la fauna, tomando en consideración que los acercamientos en trayectoria vertical y a alta velocidad les afectan, ocasionando estrés, ya que confunden a los drones con depredadores, principalmente en la fauna que utiliza el espacio aéreo como aves, murciélagos e insectos. Asimismo, se busca cuidar la integridad de las personas al no permitir vuelos en mar adentro, ya que ello podría ocasionar accidentes de ahogamiento o daños físicos a la persona y a la propia flora y fauna marina. Aunado a lo anterior, es necesario que no se pierdan de vista los aparatos con el objetivo de evitar colisiones con la fauna que utiliza el espacio aéreo, así como con formaciones rocosas o la parte alta de los árboles.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	El uso de drones para el manejo del santuario está permitido para la Dirección, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.		
CAPÍTULO V. De los usos y aprovechamientos.			
35	Regla 35. La pesca y la navegación frente al santuario, en una distancia de cuatro millas náuticas, debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo octavo del decreto modificatorio publicado el 24 de diciembre de 2022, y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	<p>Esta acción tiene como objetivo evitar externalidades negativas sobre las poblaciones de tortugas marinas, resultado del aprovechamiento de los recursos pesqueros en las zonas marinas adyacentes.</p> <p>Esta regulación se encuentra prevista en el artículo 8, del “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en anida y desova dicha especie”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986.</p>
36	<p>Regla 36. El mantenimiento, construcción e instalación de infraestructura de apoyo a la investigación científica, monitoreo, educación ambiental y manejo de tortugas marinas, debe realizarse de tal manera que no impliquen la remoción de la vegetación, la fragmentación de los ecosistemas, la compactación de la arena ni el abandono temporal o permanente de materiales que representen obstáculos que impidan el libre tránsito de las tortugas marinas y de otras especies silvestres.</p> <p>Regla 37. En el santuario la educación ambiental debe realizarse sin la instalación de obras o infraestructura de tipo permanente que modifiquen el paisaje.</p>	Establece restricciones y prohibiciones.	<p>Esta disposición tiene como objetivo que la construcción, mantenimiento e instalación de la infraestructura de apoyo a la investigación sea realizado de manera óptima y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat y los componentes del ecosistema, a fin de no causar el aislamiento de individuos, o generar barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos de nutrientes y reclutas, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema.</p> <p>La remoción de vegetación, fragmentación de ecosistemas y compactación de la arena tienen consecuencias negativas en el estado de salud de las poblaciones de tortugas marinas no solo en un ámbito geográfico determinado, sino también en el estado de la biodiversidad global. Además, pueden generarse daños sobre la</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

			<p>estructura, funciones y composición de especies saludables asociadas a cada ecosistema.</p> <p>Cabe señalar que la presente disposición representa costos cuantificables a los particulares, los cuales se cuantifican en el Anexo 8 del presente AIR.</p>
37	<p>Regla 38. Las instituciones académicas y la sociedad civil que pretendan realizar prácticas escolares con fines educativos dentro del santuario no pueden realizar la colecta, remoción o manipulación de los elementos de este, y deben coordinarse con la Dirección de acuerdo con la viabilidad y temporalidad de su actividad.</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>Si bien la realización de prácticas escolares no es una actividad prohibida, se limita su desarrollo para impedir la colecta, manipulación y remoción de cualquier elemento. De este modo, se evita la alteración del ecosistema, en concordancia con lo establecido en el artículo 105, fracción I del RANP.</p> <p>Sin embargo, establece obligaciones para los particulares en términos de las acciones de coordinación con la Dirección del ANP, lo cual representa costos no cuantificables que se describen en el Anexo 8 del presente AIR.</p>
38	<p>Regla 39. El turismo de bajo impacto ambiental se puede realizar en la subzona permitida siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las playas, la remoción de vegetación y no represente riesgo para los nidos de tortugas marinas, ni contemple el abandono temporal o permanente de objetos y residuos en las áreas de anidación de tortugas marinas.</p>	<p>Establece prohibiciones y restricciones</p>	<p>Este tipo de turismo está permitido dentro de toda subzonificación, con sus restricciones, las cuales no impliquen modificaciones en las playas, ni representar un riesgo para las tortugas o para sus nidos.</p> <p>Cabe señalar que la presente Regla Administrativa implica costos no cuantificables para los particulares, mismos que se describen en el Anexo 8 del presente AIR.</p>
39	<p>Regla 40. La infraestructura temporal para el manejo de la vida silvestre o para la investigación, que requiera iluminación exterior, debe instalarse de tal forma que su flujo luminoso sea dirigido hacia abajo y afuera de la playa, para lo cual se pueden utilizar mamparas, focos de bajo</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de</p>	<p>Las luces artificiales son interpretadas por las tortugas como luz diurna, y su comportamiento es usualmente nocturno. Las hembras eligen la playa basándose en condiciones favorables para una anidación segura y obtener crías saludables, cuando las luces las</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>voltaje, fuentes de luz de coloración amarilla o roja de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012.</p>	<p style="text-align: center;">Manejo</p>	<p>alejan, se ven forzadas a anidar en hábitat de menor calidad. En playas iluminadas, las hembras buscan áreas más oscuras donde se obstruye el paso de la luz; el número de crías producidas y sobrevivientes es menor</p> <p>Esta regla deriva del inciso 5.4.5 de la NOM-162-SEMARNAT-2012.</p>
<p style="text-align: center;">40</p>	<p>Regla 41. El varamiento de embarcaciones menores puede realizarse dentro del santuario, exclusivamente en sitios que no representan obstáculos para el desove de tortugas marinas y señalados por la Dirección, solo en casos de emergencia y contingencia ambiental.</p>	<p style="text-align: center;">Establece restricciones</p>	<p>El uso de embarcaciones menores al interior del Santuario es requerido con fines de traslado de personal, monitoreo y vigilancia. En virtud de que las hembras de tortuga marinas son sensibles a ruidos y movimientos extraños cuando salen a desovar, es probable que el varamiento de embarcaciones altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de la vida silvestre.</p> <p>En tal sentido, se restringe dicha actividad a los sitios que no representen obstáculos para el desove de las tortugas y señalados por la Dirección, solo en casos de emergencia y contingencia ambiental.</p> <p>Cabe señalar que la presente disposición representa costos no cuantificables para los particulares, mismos que son descritos en el Anexo 8 del presente AIR.</p>
<p style="text-align: center;">41</p>	<p>Regla 42. El uso de vehículos motorizados sobre las playas se permite exclusivamente con fines de investigación científica, monitoreo y actividades correspondientes para el manejo y protección de las tortugas marinas, sus nidadas y crías, previamente con el visto bueno de la Dirección, y en caso de emergencia o para la atención de contingencias ambientales.</p>	<p style="text-align: center;">No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La entrada de vehículos a las playas, principalmente motos, cuatrimotos y en ocasiones camionetas o coches, que se desplazan a lo largo de la playa o sobre las dunas, ocasionan daño a la flora y la fauna del lugar. Además, son un riesgo a las tortugas marinas que anidan en la propuesta, dado que pueden ser arrolladas, y al transitar vehículos se compacta la arena, lo que dificulta la eclosión de las crías, lo que puede ocasionar mal formaciones o la pérdida de</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>Regla 43. A fin de preservar las dunas costeras del ANP y los sitios de anidación de tortugas marinas, no se permite el acceso ni la circulación con fines recreativos de cualquier tipo de vehículos motorizados.</p> <p>Regla 44. No se permite el acceso ni tránsito con animales de monta.</p>		<p>la nidada, además de que estas también pueden ser arrolladas por los vehículos.</p> <p>La entrada de animales de monta y vehículos, principalmente motos, cuatrimotos y en ocasiones camionetas o coches, que se desplazan a lo largo de la playa o sobre las dunas, ocasionan daño a la flora y la fauna del lugar. Además, son un riesgo a las tortugas marinas que anidan en la propuesta, dado que pueden ser arrolladas, y al transitar vehículos se compacta la arena, lo que dificulta la eclosión de las crías, lo que puede ocasionar mal formaciones o la pérdida de la nidada, además de que estas también pueden ser arrolladas por los vehículos.</p> <p>Cabe señalar que las presentes disposición deriva de lo establecido en el artículo vigésimo del <i>DECRETO que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas</i>, por lo cual no son acciones regulatorias que deriven de la propuesta regulatoria.</p>
42	<p>Regla 45. Las actividades de observación de tortugas marinas, se sujetarán a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Pueden realizarlas previa coordinación y visto bueno de la Dirección, grupos no mayores a 10 visitantes a pie, las cuales deben permanecer en silencio a una distancia mínima de 10 metros de</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>Esta regla acata la NOM-162-SEMARNAT-2012, donde se impide interferir con el proceso de anidación de las mismas tortugas debido que a durante la anidación se pueden causar luz, ruidos, la realización de fogatas, y mucho menos la toma de fotografía con flash lo que provoca la perturbación en las tortugas marinas, lo que causa la desorientación y no puedo concretar el proceso de</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>los ejemplares hasta que inicie el desove, con intervalos de 30 minutos entre un grupo y otro. Cada grupo debe formar una fila compacta, siempre y cuando no se obstruyan las labores de manejo;</p> <p>II. No manipular, tocar, acosar, molestar o dañar a los ejemplares;</p> <p>III. No tomar fotografías con flash;</p> <p>IV. El uso de fuentes de iluminación se encuentra reservado solo personal de la Dirección o al guía correspondiente, y solo pueden ser amarillas o rojas;</p> <p>V. Queda estrictamente prohibido extraer o manipular los huevos, crías y hembras anidadoras de las tortugas marinas, y</p> <p>Las demás previstas en la NOM-162-SEMARNAT-2012.</p>		<p>anidación.</p>
43	<p>Regla 46. Se permite la instalación de viveros o corrales con los materiales previstos en la NOM-162-SEMARNAT-2012, para determinar el área de la playa a donde son trasladadas las nidadas para protegerlas, durante el proceso de incubación y hasta la emergencia de las crías.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Al final se busca proteger los nidos de depredadores y el saqueo, por lo que también debe cambiarse de ubicación y evitar las zonas inundables, barras, bocas de río, así garantizando que no se haya pérdidas de nidadas, como es menciona en la Norma Oficial Mexicana menciona en la regla.</p>
44	<p>Regla 47. La instalación y funcionamiento de viveros o corrales de incubación, debe contemplar lo siguiente:</p> <p>I. Una ubicación preferentemente alejada de zonas inundables, barras, bocas de ríos, esteros, para garantizar que no se modifiquen las propiedades físico-químicas de la playa que puedan ocasionar pérdida de nidadas;</p>	<p>No es una acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Debido al alto grado de saqueo y depredación de nidadas de tortugas marinas que suele darse en la mayoría de las playas de México, para lograr su protección es necesario que la instalación y funcionamiento de las nidadas en sitios protegidos y vigilados, conocidos como corrales o viveros de incubación, tomen en consideración factores de ubicación y temporadas de anidación con el fin de proteger la nidada, ya que si la arena no es renovada, puede ser un foco de infecciones para los huevos anidados que puede</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>II. El vivero o corral puede cambiarse de ubicación cada año, siempre y cuando las condiciones de la playa lo permitan;</p> <p>III. El vivero o corral debe ser desinstalado al término de la temporada de anidación para promover la renovación del sustrato, y</p> <p>VI. Las demás previstas en la NOM-162-SEMARNAT-2012.</p>		<p>provocar que no eclosionen, así como parásitos o humedad en el corral.</p> <p>Cabe señalar que las presentes disposición se desprenden del numeral 6.8.2.1, inciso a y 6.8.2.5 de la NOM-162-SEMARNAT-2012, por lo cual no es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo en comento.</p>
46	<p>Regla 48. El manejo de crías de tortugas marinas debe realizarse conforme las siguientes disposiciones:</p> <p>I. No deben extraerse las crías del nido antes de que emerjan por sí solas, excepto en los casos en que se rescate a las que no hayan podido salir del nido con el grupo inicial;</p> <p>II. Las crías de tortugas marinas deben liberarse inmediatamente después de que hayan salido a la superficie y estén activas, en áreas húmedas de la playa, es decir, la zona que cubre y descubre en ese momento el oleaje, sin ayuda alguna, salvo en casos de fenómenos hidrometeorológicos o de contaminación de carácter temporal;</p> <p>III. Las liberaciones deben realizarse en puntos diferentes de la playa, preferentemente separados por varios cientos de metros, de ser posible en el sitio donde se recolecto el nido, y</p> <p>IV. Las crías nacidas en corrales de incubación deben liberarse bajo la supervisión de personal capacitado y autorizado para su manipulación.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta regla no deriva del Programa de Manejo en cuestión, ya que, haciendo referencia a la primera facción de la regla, esta acción solo puede ser realizada para rescatar a las que no hayan salido del nido con el grupo principal de crías emergidas.</p> <p>Se han detectado prácticas de manejo inadecuadas durante las actividades de aprovechamiento no extractivo, desde el manejo de hembras grávidas y nidadas hasta la liberación de las crías.</p> <p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de regular las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue el presente Programa de Manejo y, de este modo, evitar generar estrés a las especies de la vida silvestre que habitan en el Santuario, así como impactos antropogénicos sobre el ciclo de vida de estas especies. En última instancia, se logra la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, y la generación de servicios ambientales a lo largo del tiempo.</p> <p>Cabe señalar que la presente Regla deriva de los numerales 6.7.6, 6.8.5.2 y 6.8.5.5 de la NOM 162 SEMARNAT 2012, por lo que no es</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

			acción regulatoria que se desprenda del Programa de Manejo en comento.
47	Regla 49. Las filmaciones, actividades de fotografía y la captura de imágenes, deben realizarse con luz roja o ámbar, y sin flash, o captura de sonidos por cualquier medio con fines comerciales, científicos, culturales o educativos, y cuyos grupos no deben ser mayores a cuatro personas.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta regla acata la NOM-162-SEMARNAT-2012, donde se impide interferir con el proceso de anidación de las mismas tortugas debido que a durante la anidación se pueden causar luz, ruidos, la realización de fogatas, y mucho menos la toma de fotografía con flash lo que provoca la perturbación en las tortugas marinas, lo que causa la desorientación y no puedo concretar el proceso de anidación.
48	Regla 50. Con la finalidad de mantener las condiciones de las playas como hábitat de anidación de las tortugas marinas excepcionalmente se puede permitir el ingreso de maquinaria pesada para el mantenimiento de los viveros o corrales y en su caso disposición de ejemplares muertos de tortugas y mamíferos marinos.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	Se establece la presente Regla Administrativa con el fin de dar mantenimiento a la infraestructura asociada a los corrales y viveros de tortugas marinas y, de este modo, garantizar la continuidad de las acciones de conservación llevadas a cabo en estos sitios. Asimismo, las dimensiones de algunos ejemplares muertos de tortugas y mamíferos marinos hacen necesaria la utilización de maquinaria pesada para su disposición. Cabe señalar que no representa acción regulatoria sobre los particulares, pues la utilización de maquinaria pesada no se lleva a cabo en el ANP actualmente y esta sólo será requerida por la autoridad en los casos en que sea necesaria.
49	Regla 51. En caso de varamientos de organismos silvestres, el manejo debe llevarse a cabo la PROFEPA en coordinación con la CONANP, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	La presente disposición establece directrices institucionales a seguir por las autoridades competentes en el caso de varamientos de organismos silvestres, por lo cual no implica acciones regulatorias

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

			sobre los particulares.
50	<p>Regla 52. Para el mantenimiento de los caminos de terracería, brechas y senderos existentes en el santuario se deben observar las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. No deben implicar su ampliación, recubrimiento o pavimentación; II. Se debe respetar el paisaje y el entorno natural, así como evitar en todo caso la fragmentación de los ecosistemas del santuario y la interrupción de los corredores biológicos, inclusive los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas; III. Evitar la desecación, el dragado o relleno de los cuerpos de agua temporales y permanentes, así como la obstaculización, el desvío, o la interrupción de los cauces y las corrientes de agua permanentes o intermitentes, y IV. Los materiales empleados para las obras y acciones de mantenimiento de los caminos deberán preservar o reestablecer la estabilidad del suelo, y no alterar los flujos hidráulicos, así como utilizarse aquellos que representen una mayor eficiencia y menor impacto ambiental. 	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Las presentes disposiciones tienen como objetivo orientar el mantenimiento de los caminos de terracería, brechas y senderos existentes en el santuario al establecer criterios para preservar especies y ecosistemas con gran biodiversidad, considerando que los ecosistemas se encuentran en condiciones poco alteradas que conservan su naturalidad y tipicidad. Lo anterior, con la finalidad de que esta actividad sea acorde a los objetivos de conservación del ANP en comento. Asimismo, es necesario que durante el mantenimiento de los caminos de terracería, brechas y senderos existentes se fomenten prácticas sustentables con finalidad de conservar el ANP, así como conservar la armonía del paisaje y evitar su fragmentación.</p> <p>Cabe señalar que la disposición I desprende de lo establecido en el artículo 87, fracción I del RANP; por su parte, la disposición II desprende de lo señalado en el artículo 87, fracción VI; y las disposiciones III y IV se basan en el artículo 87, fracción XII. En tal sentido, no representa acciones regulatorias que deriven del Programa de Manejo en comento.</p>
51	<p>Regla 53. En el santuario se permiten exclusivamente actividades de rehabilitación de los cuerpos de agua y restauración de flujos hidráulicos, las cuales están sujetas a la subzonificación y contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Para actividades de restauración y recuperación de cuerpos de agua y de flujos de ríos y arroyos que desembocan al mar, para mantener condiciones existentes, es necesario cada determinado periodo y también, dependiendo de comportamientos naturales, realizar obras de dragados y desazolves que permitan restaurar flujos hídricos, manteniendo productividad e intercambios de agua que</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.</p>		<p>permitan a su vez, mantener los ecosistemas presentes en buen estado y asegurar su permanencia. Sin embargo, es importante verificar que las obras de dragado y rehabilitación de flujos hidrológicos se realicen, considerando prioritario, mejorar la hidrodinámica y las condiciones fisicoquímicas y biológicas del Santuario, mismas que conlleven a mantener el hábitat idóneo para el desarrollo de especies acuáticas, así como el aumento de la producción pesquera y el arraigo de las familias de pescadores en esta región dedicadas a esa actividad. Asimismo, es importante señalar que como consecuencia de la ejecución de estos trabajos no se deberá afectar la vegetación y fauna relevante, particularmente manglar y avifauna. Las actividades se deberán desarrollar presentando los estudios y justificaciones técnicas necesarias que los ameriten, siempre en el marco de la legislación aplicable y de conformidad con necesidades y condiciones existentes en el Santuario, por lo que la Dirección del Área Natural Protegida debe participar en la supervisión.</p> <p>Lo podemos encontrar en la LGEEPA en su artículo 28, inciso a y en el RLGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental artículo 5°, inciso A.</p>
CAPÍTULO VI. De la zonificación y subzonificación			
52	<p>Regla 54. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad existente en el ANP, así como de delimitar territorialmente la realización de actividades dentro De Este, se establece la siguiente subzona:</p>	<p>Establece restricciones y prohibiciones</p>	<p>Para determinar la subzonificación del área protegida se consideró el estado de conservación, la distribución por tipos de vegetación, superficies con aprovechamientos, uso del suelo y vocación natural. También se consideraron la descripción y diagnóstico de los</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<p>Zona de amortiguamiento</p> <ul style="list-style-type: none"> Subzona de Uso Público “Playa El Tecuán” con una superficie de 52.305303 ha comprendidas en un solo polígono. 	<p>ecosistemas, las características físicas, biológicas y socioeconómicas, para constituir un esquema integral y dinámico.</p> <p>La planificación de las actividades permitidas para cada subzona se realizó con base en los usos y aprovechamientos actuales y potenciales, afines con los criterios de manejo.</p> <p>La subzona se delimitó de acuerdo a su semejanza considerando los propósitos de conservación, la naturaleza y las características de cada ecosistema, la vocación de cada sitio en función de sus recursos naturales, los usos actuales, la experiencia de los usuarios, así como el grado de conservación de los ecosistemas , atractivos turísticos y aprovechamientos productivos, principalmente, la presencia de unidades de paisaje, zonas frágiles, áreas erosionadas o perturbadas, la distribución de especies previstas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, el uso tradicional de los recursos naturales, la hidrología, topografía y las vías de acceso.</p> <p>Cabe resaltar que la delimitación territorial de las actividades al interior de la subzona dentro del ANP que se deriva de esta regla administrativa, constituye un esquema dinámico e integral que permitirá orientar los aprovechamientos que ahí se lleven a cabo y que contribuyan al desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para la protección y mantenimiento a largo plazo de los sistemas dinámicos que ejercen funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres presentes en el</p>	
--	---	---	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

			Santuario.
53	Regla 55. El desarrollo de las actividades permitidas dentro de la subzona a que se refiere la regla anterior queda sujeto a lo previsto en el apartado denominado Zonificación y Subzonificación del presente Programa de Manejo.	Establece restricciones	La finalidad del programa de manejo es mantener las condiciones de los ecosistemas e incluso mejorarlas en los sitios que se requiere, y en las que se podrán realizar actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y sujetas a las medidas de control
54	Regla 56. En la subzona de Uso Público, los recorridos o caminatas deben realizarse únicamente por las rutas, caminos y senderos establecidos por la Dirección.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	<p>La presente disposición se establece con el objetivo de minimizar los impactos de las personas usuarias del Santuario al encaminar su visita por las rutas, caminos y senderos establecidos previamente.</p> <p>Cabe señalar que no deriva del Programa de Manejo en comento, ya que desprende de lo señalado en el artículo 83, fracción II del RANP.</p>
CAPÍTULO VII. De las prohibiciones			
55	<p>Regla 57. En la zona de amortiguamiento del santuario de conformidad con el artículo vigésimo del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas” queda prohibido lo siguiente:</p> <p>I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación;</p>	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	<p>La presente Regla Administrativa establece acciones regulatorias derivadas de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de personas alguna” razón por la cual, el Artículo 87 del RANP contempla las actividades prohibidas con la salvedad de que se cuente con una autorización previa al establecimiento del ANP: es decir, que los derechos adquiridos continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes, sin que ello implique que se otorgarán nuevas autorizaciones para dichas actividades de forma posterior al establecimiento del ANP. Cabe señalar que, a la actualidad, no se</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	<ul style="list-style-type: none"> II. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos o productos; III. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua; IV. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua; V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre; VI. Usar explosivos; VII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres; VIII. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas; IX. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito; X. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona; XI. Apertura de bancos de material de ningún tipo, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas, y XII. Las demás actividades que se prohíben en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables. 			<p>cuenta con registro de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgadas para el área de estudio.</p> <p>La inclusión de esta fracción desprende del <i>“Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”</i>, por lo cual no es acción regulatoria que desprenda del presente Programa de Manejo.</p>
--	--	--	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

56	<p>Regla 58. Se prohíbe realizar la disposición final de residuos sólidos u orgánicos consistentes en hojas de palmas y madera a través de su incineración al aire libre y en la zona de playa.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La disposición de residuos en la zona de playa provoca afectaciones al desarrollo de las especies de flora y fauna que habitan en el Santuario, ya que obstruye su libre paso, supone un riesgo por la posible ingesta de residuos, entre otros. Además, la incineración de residuos genera un cambio en la microbiota que está alrededor en las playas derivado del incremento de temperatura ocasionado por el fuego aunado a la contaminación del aire. La presente regla se establece con el objetivo de evitar la disposición de residuos derivado del uso de recursos naturales como las hojas palmas y madera en el ANP. Esto con el fin de preservar los ecosistemas del Santuario y el desarrollo de las especies de flora y fauna que en él habitan.</p> <p>Cabe señalar que la presente disposición deriva de lo establecido en el artículo 87, fracción XI del RANP que refiere la prohibición de hacer uso inadecuado o irresponsable del fuego, así como de la fracción XIV del citado artículo, el cual hace referencia a la prohibición de arrojar desechos orgánicos al suelo o a cuerpos de agua.</p>
57	<p>Regla 59. Dentro del santuario no se pueden llevar a cabo las siguientes actividades asociadas a la minería:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Minería; II. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales, y 	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La presente Regla Administrativa indica acciones regulatorias que no derivan del Programa de Manejo en comento, ya que deviene de lo señalado en la Ley de Minería en sus Artículos 20 y Artículo 27 fracción XIX.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	III. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos.		
CAPÍTULO VIII. De la inspección y vigilancia			
58	<p>Regla 60. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas Administrativas, corresponde a la SEMARNAT por conducto de la PROFEPA, que es la instancia encargada de atender e investigar denuncias o del personal de la Dirección sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>No es acción regulatoria debido a que la disposición se enfoca a la autoridad, y se sustenta en el Título VI, capítulo IV “ Sanciones Administrativas” de la LGEEPA, así como en el Título VIII, Capítulo III “ Sanciones Administrativas”.</p> <p>Conforme a la legislación vigente, la PROFEPA tiene la atribución de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP, mientras que la CONANP, a través de las Direcciones de ANP, auxilia a la Procuraduría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP que son competencia de la Federación y auxilia con la misma en las acciones de inspección y vigilancia en la materia.</p>
59	<p>Regla 61. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del santuario, debe informar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA, o del personal de la Dirección, para que se realicen las gestiones correspondientes.</p> <p>La denuncia popular se debe desahogar en los términos de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta disposición se constituye como una medida administrativa que busca dar respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de amenaza de origen humano que genere un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del SANTUARIO.</p> <p>Es una regla que se sustenta en el Artículo 83 fracción VI y Capítulo IV “De la Denuncia Popular” del RANP y en el Capítulo VII “Denuncia Popular” de la LGEEPA, así como en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del PM. De igual manera los Artículos 417, 418, 419, 419 bis, 420 y 420 bis contienen aquellas</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

			acciones y delitos que generan impactos negativos a nuestra biodiversidad.
CAPÍTULO IX. De las sanciones			
60	<p>Regla 62. Son causas de revocación de las autorizaciones que la CONANP otorga, cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas; II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento, e III. Infringir las disposiciones previstas en la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el decreto modificatorio, el presente Programa de Manejo y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. <p>En los demás casos, cuando el aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico, la SEMARNAT, con base en los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, debe proceder a la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización que esta haya emitido, o en su caso, debe solicitarlo la autoridad competente.</p>	<p>No es una acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>La presente regla no representa una acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria, ya que las causas de revocación de las autorizaciones que emite la CONANP se encuentran contempladas en los Artículos 104 y 143 del RANP.</p>
61	<p>Regla 63. Las violaciones a las Reglas Administrativas del presente Programa de Manejo deben ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y sus reglamentos, y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que, de</p>	<p>Establece obligaciones, derivadas de legislaciones aplicables.</p>	<p>Esta regla señala que toda aquella persona que viole el reglamento en alguna de sus modalidades quedará sujeto a las sanciones establecidas en la LGEEPA, en su Artículo 182, que nos habla de la facultad de la Secretaria de emitir la denuncia correspondiente al Ministerio Público Federal, al igual que a los Artículos Artículo 417, Artículo 418, Artículo 419, Artículo 419 bis Artículo 420 y Artículo 420</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

	ser el caso, se determine por las autoridades competentes en los términos que establece el Código Penal Federal.		bis que nos hablas de aquellos delitos en materia de biodiversidad, y contra especies presentes en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
TRANSITORIO			
62	ÚNICO. El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	El presente Transitorio solo precisa la fecha de entrada en vigor del Programa de Manejo y al igual que toda norma jurídica, este solo estará vigente cuando comience a surtir los efectos para la que fue creada, la vigencia está vinculada a la publicidad de esta, la entrada en vigor y la aplicación en determinado lugar y fecha.

Para esta ANP se describirá el impacto en la agricultura, ganadería, turismo y pesca en relación con la tabla de actividades permitidas y no permitidas para la única subzona del ANP. Cabe señalar que la subzonificación se realizó en apego a lo dispuesto en los Artículos 47 BIS, 47 BIS 1 de la LGEEPA.

Subzona de Uso Público "Playa El Tecuán", conformada por un solo polígono		
Descripción de la Subzona	Actividades	Análisis
La subzona de Uso Público Playa El Tecuán, corresponde a una superficie de 52.305303 ha (Figura 20). Integra ecosistemas en buen estado de conservación que mantienen la integridad del hábitat de anidación de los objetos de conservación. Comprende ecosistemas que son hábitat de distintas especies de flora y fauna endémicas, prioritarias y en alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010. Actualmente, no hay actividad turística significativa, únicamente actividades de recreación de sol y playa, asimismo, solo se observa un camino tradicional de acceso.	<p><u>Agricultura:</u> No permitida</p> <p><u>Ganadería:</u> No permitida</p> <p><u>Minería:</u> No permitida</p> <p><u>Turismo:</u></p>	Es necesario mantener la integridad ecológica de los ecosistemas con la finalidad de conservar y proteger los procesos biológicos existentes, el mantenimiento de las especies bajo alguna categoría de riesgo y las prioritarias para la conservación, la provisión de los servicios ambientales fundamentales para la adaptación y mitigación del cambio climático, así como la provisión de materiales y alimentos.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA EL TECUÁN
ANEXO 6

<p>Comprende en mayor superficie la presencia de playa arenosa en 86.10 % y en ella ocurre la anidación de las tortugas marinas. El tipo vegetación predominante en esta subzona es la duna y matorral costero que corresponde al 7.4 % de la cobertura vegetal existente en buen estado de conservación que permite el establecimiento y desarrollo de la vida silvestre en el Santuario Playa El Tecuán; con presencia de plantas plantas halófitas y hierbas rastreras. La composición de esta comunidad comprende especies como los bejucos de playa del Género <i>Ipomoea</i>, la sensitiva de agua (<i>Neptunia plena</i>), pastos como <i>Antheophora hermaphrodita</i>, <i>Cenchrus spinifex</i>, zacate galleta (<i>Hilaria belangeri</i>), especies endémicas, como la pitaya marismeña (<i>Stenocereus standleyi</i>) y el maguey colimense (<i>Agave colimana</i>).</p> <p>La vegetación de duna costera es de importancia para la anidación de las tortugas marinas y de las aves presentes en el santuario, asimismo son hábitat de distintas especies, y son clave para la alimentación y protección de la biodiversidad. Su papel como protectora de la línea de costa es transcendental debido a la función de amortiguamiento ante eventos meteorológicos extremos como los huracanes y tormentas tropicales, los cuales son frecuentes en la costa de Jalisco y que, además, se prevé un incremento en frecuencia e intensidad como resultado de los efectos del cambio climático.</p> <p>Entre la fauna registrada destaca especies prioritarias para la conservación, como el águila pescadora y las tortugas marinas, en particular la tortuga golfina (<i>Lepidochelys olivacea</i>), en peligro de extinción de conformidad con la NOM-059-SEMARNAT-2010.</p>	<p>Bajo impacto ambiental</p>	<p>Por las características anteriormente descritas, y de conformidad con el artículo 47 BIS, fracción II, inciso f de la LGEEPA, que dispone que las subzonas de uso público son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga y límite de cambio aceptable de los ecosistemas; y en donde se puede llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo de bajo impacto ambiental, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada ANP, y en correlación con lo previsto por los artículos Cuarto, Décimo Primero, Décimo Cuarto, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2022, se determinaron las actividades permitidas y no permitidas para la subzona de Uso Público</p>
---	-------------------------------	--